



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Radicación: 47-001-40-03-005-2013-00655-00

Demandante: ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ – CC. 36.551.639

Demandado: CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE – CC. 71.660.322

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de embargo de las mejoras plantadas (terrazas, habitaciones, salas, escaleras, baños, pasillos y balcones) en el bien inmueble ubicado en la carrera 1 calle 18-161 Taganga – Santa Marta identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-40451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y la renuncia al poder que hace la abogada Diana Elena Pacheco Perez, como apoderada judicial del demandado.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 593 del C.G.P., establece que pueden embargarse *“los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra.”* Esa misma disposición señala que *“Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos se notificara a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.”*

Sin embargo, en tratándose de mejoras construida sobre predios del Estado, el art. 682 del C.C., consagra que *“sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la unión.”*

De acuerdo con el conjunto normativo citado es claro que los particulares, solo ostentan el uso y goce de las obras construidas con autorización en predios del Estado y conforme a la norma adjetiva son susceptibles de embargo las mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, especificando que para su perfeccionamiento es necesario notificar a quien tiene la obra para que se abstenga de enajenarla o gravarla, por lo tanto se accederá a la cautela solicitada por la parte ejecutante.

Por otro lado y en virtud de que la renuncia al poder que hace la mandataria de la pasiva se ajusta a la ley, en la parte resolutive se aceptará.

De conformidad con lo brevemente analizado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las mejoras plantadas sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 1 calle 18-161 Taganga – Santa Marta. Para su perfeccionamiento, se ordena a la parte ejecutante notifique al demandado, señor CARLOS BOTACHE, para que se abstenga de enajenarla o gravarla.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada DIANA ELENA PACHECO PÉREZ como apoderada judicial del demandado.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c27d2bcee1cf6c7fca98d2aa2a849b7b022c1a0b25eae2003ca688474b2ebe**

Documento generado en 16/12/2021 05:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir sentencia que cierra instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual por JOSE FILADELFO MENDOZA POLO en contra de BANCO BBVA y SEGUROS BBVA, radicado bajo número único 47-001-40-53-005-2020-00099-00.

PRETENSIONES:

El demandante, a través de apoderada judicial, promovió demanda verbal de responsabilidad civil contractual con el propósito que por vía judicial se declare:

PRIMERA: Que el BANCO BBVA y SEGUROS BBVA, se aplique al crédito, identificado con el No. 00130158009607568801, el seguro individual o colectivo No. VGDB-0110043 que la entidad financiera, en calidad de tomadora y beneficiaria del seguro, debe hacer exigible ante la compañía SEGUROS BBVA, los riesgos amparados, desde la fecha de ocurrencia de la declaratoria de invalidez del señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO el 25 de enero de 2018.

SEGUNDA: Que los demandados BANCO BBVA y SEGUROS BBVA devuelva los dineros por conceptos de abonos consignados a la obligación No. 00130158009607568801 que con posterioridad a la declaración de pérdida de la capacidad laboral del señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO desde el 25 de enero de 2018 hasta la fecha.

TERCERA: Que los demandados BANCO BBVA y SEGUROS BBVA reconozcan los perjuicios causados por su mal proceder, al negarse a dar aplicación a la póliza que ampara la obligación No. 00130158009607568801.

CUARTA: Que los demandados BANCO BBVA y SEGUROS BBVA reconozcan los intereses desde la declaración de la pérdida de la capacidad laboral del señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO desde el 25 de enero de 2018.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados si se oponen a esta demanda.

SUPUESTO FACTICO:

La activa funda la demanda en los siguientes hechos relevantes:

El señor JOSÉ FILADELFO MENDOZA POLO, siendo miembro activo de la policía nacional en el grado de intendente, el día 7 de abril de 2016, adquirió un préstamo de libre inversión con el BANCO BBVA por valor de \$52.500.000 identificado con el No. 001300158009607568801, vigente a la presentación de la demanda y suscribió una póliza de seguros con la compañía SEGUROS BBVA, amparando los riesgos de vida, incendios y terremotos, siendo tomador y beneficiario BANCO BBVA.

Dice que el 25 de enero de 2018, al señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO le fue notificado a través de acta No. TML 18-1043 registrada en el folio No. 284 del libro del Tribunal Medico Laboral donde le decretaron 53.50% de disminución de la capacidad laboral.

Comenta que el 12 de marzo de 2018 presentó derecho de petición ante el BANCO BBVA solicitando que hiciera efectiva la póliza No. VGDB-0110043 de seguros de vida al crédito No. 00130158009607568801, haciendo uso del aviso del siniestro por pérdida de la capacidad laboral total y permanente y se hiciera efectiva la póliza para el pago total de la obligación y se expidiera el paz y salvo. Agregó que mediante escrito de fecha 3 de julio de 2018 el apoderado general de SEGUROS BBVA responde el derecho de petición señalando que no es procedente porque las condiciones contratadas por el banco excluyen las enfermedades o accidentes preexistentes o diagnosticadas antes de la suscripción del seguro.

Sostiene que el actuar de los demandados ha perjudicado al demandante, señor filadelfo Mendoza polo con la negativa de afectar la póliza a que tiene derecho y en un claro abuso de su posición dominante, toda vez que no presenta ninguna limitación físico y/o mental debidamente diagnosticada y certificada medicamente que le impidiera o le limitara realizar el crédito, conocían que era miembro activo de la Policía Nacional y tenían la facultad de rechazar u objetar en su debido tiempo el crédito y la suscripción de la póliza.

Que al momento de la presentación de la demanda el crédito se encuentra al día con el pago de la cuota del seguro o póliza por pertenecer a un régimen especial.

Que los demandados fueron convocados a una audiencia ante el Centro de Protección al Ciudadano de Santa Marta, para que se aplique al crédito el seguro individual o colectivo, que la entidad financiera en calidad de tomadora y beneficiaria del seguro, debe hacer exigible ante la compañía de seguros los riesgos amparados desde la fecha de ocurrencia de la declaratoria de invalidez del señor Mendoza Polo desde el 25 de enero de 2018. Ante la no comparecencia quedó agotado el requisito de procedibilidad.

ACTUACION DEL JUZGADO:

La presente demanda nos correspondió por reparto ordinario, al hacer el estudio sensorial advirtió que la demanda reunía los requisitos de ley procediendo a admitirla impartiendo el que regula la legislación adjetiva para esta clase de proceso.

Notificados los demandados, estos a través de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, la compañía aseguradora bajo el argumento que es cierto que el demandante contrajo la obligación No. 00130158009607568801 con el Banco BBVA y esta fue amparada, en los riesgos de vida e incapacidad total y permanente, con la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 0110043 en la cual se incluyó como asegurado al demandante, siendo el objeto amparar el saldo insoluto de la obligación al momento de la ocurrencia del riesgo amparado. Agregó que no fueron conocedoras de la calificación de invalidez efectuada a la activa con el propósito de objetarla o controvertirla. Sostuvo que dentro del acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-043 MDNSGTML -41 1 del 25 de enero de 2018 se estableció que, para el 7 de abril de 2016, esto es, antes de suscribir la solicitud de asegurabilidad, estaba tramitando la calificación de la pérdida de capacidad laboral, sostuvo que el 18 de junio de 2015 se sometió a una junta médica, evidenciándose la existencia de la patología denominada diabetes mellitus tipo dos. Agregó que objetó la reclamación, presentada ante el BANCO BBVA, de manera seria y fundada oportunamente, con base en el art. 1058 del Código de Comercio, al presentar diabetes mellitus tipo dos y pie diabético, hechos relevantes no declarados en la solicitud de asegurabilidad declarada el 7 de abril de 2017, siendo reticente o inexacto al declarar su estado real de salud, viciando de nulidad el contrato de seguro, llevando a la conclusiones que las pretensiones no tiene vocación de prosperidad

A su vez la entidad financiera al momento de ejercer el derecho de contradicción indicó que el 2 de abril de 2016, el señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO, siendo miembro activo de la policía nacional en el grado de intendente solicitó un crédito por valor de \$52.5000.000, formalizado el 7 de abril de aquella anualidad, con un plazo de 84 meses para

ser pagado a través de una libranza; con el ánimo de amparar los riesgos de invalidez o muerte suscribió una póliza de vida grupo deudores No. 0110043, siendo la entidad crediticia tomador y beneficiario y el deudor/demandante el asegurado. Luego, el 25 de abril de 2018, mediante acta No TML 18-1043 registrada al folio No 284 del libro del Tribunal Medico Laboral decretó el 53.50% de disminución de la capacidad laboral, de origen común y al recibir la reclamación del seguro la redireccionó a la compañía de seguros quien respondió que acorde con la historia medica el demandante tiene antecedentes de diabetes mellitus tipo dos y pie diabético, hechos relevantes que no fueron declarados por el demandante y que motivan a la objeción al pago del respectivo seguro, configurándose el fenómeno de la reticencia y por ende negado el pago del seguro dado a que las condiciones de la póliza contratada por el BANCO BBVA exceptúan las enfermedades o accidentes preexistentes o diagnosticadas previos a la suscripción de la póliza; por consiguiente, se opuso a la totalidad de las pretensiones del libelo genitor.

La pasiva presentó las siguientes excepciones de mérito, a saber:

(1) NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES POR RETICENCIA O INEXACTITUD, fue negada la reclamación del seguro, puesto que, con base en la historia clínica se pudo establecer que, al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad inmersa en la solicitud/certificado individual de seguro de vida grupo deudores, en el cual se le formularon preguntas específicas sobre su estado de salud tenía conocimiento que padecía de diabetes mellitus tipo dos y pie diabético, omitiendo informar esos antecedentes médicos configurándose una nulidad relativa del contrato de seguro y la pérdida de cualquier derecho en virtud del cual se pretenda una indemnización por los amparos establecidos dentro de la póliza, aspecto que de ser conocida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., habría sido fundamental para efectos de la consideración del riesgo asumido, no asumiendo el riesgo o haciéndolo en condiciones más onerosas. Al omitir información acerca del estado real de salud, el demandante traicionó la extrema confianza de la aseguradora, derivada del principio de ubérrima buena fe que rige la celebración del contrato de seguro, por no responder con total honestidad, veracidad y exactitud el cuestionario diligenciado en la declaración de asegurabilidad al momento de realizar la solicitud de inclusión dentro de la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 00110043. La cual es una carga precontractual que se encontraba en cabeza de este y que, de haberse cumplido, habría permitido a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. determinar con mayor exactitud el estado del riesgo.

(2) INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE REALIZAR INSPECCION DEL ESTADO DEL RIESGO (EXAMENES MEDICOS) A CARGO DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., alega que la ley y la jurisprudencia indican que sea obligación del asegurador, realizar algún tipo de inspección del riesgo o practicar exámenes médicos al candidato del seguro, todo porque al ser el contrato de seguros de vida grupo deudores un contrato peculiar, el mismo se erige sobre el principio de la buena fe, el cual le otorga especial importancia al deber de información que se deben las partes intervinientes durante todo el desarrollo del negocio contractual.

(3) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CANCELE AL DEMANDANTE EL VALOR ASEGURADO CON CARGO A LAS OBLIGACIONES, se arguye que en la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 0110043 figura como tomador y beneficiario el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y como asegurado el señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO. El demandante en sus pretensiones solicita la afectación de la póliza de vida grupo deudores para que se le pague el valor asegurado, lo cual no está llamado a prosperar de conformidad a que el demandante no ostenta la calidad de beneficiaria de la póliza No. 0110043, por consiguiente, esta carece de legitimidad por activa para solicitar que se reconozca el valor asegurado de la póliza, puesto que, en la casilla de beneficiario figura únicamente BANCO BBVA COLOMBIA S.A., siendo esta la única legitimada para reclamar el valor asegurado de la póliza para cubrir el saldo insoluto de la deuda, sin que ello implique que el remanente sea a favor del asegurado, con fundamento en que no se estipuló de este modo.

(4) BUENA FE DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN CELEBRACION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043; de acuerdo con la jurisprudencia la buena fe hace parte integral del negocio, específicamente la declaración de asegurabilidad es el medio que tiene el asegurador para enterarse del estado de ese riesgo del candidato al seguro, por esta razón, nuestra legislación castiga severamente esta falta a la ubérrima buena fe. Dentro de la suscripción del contrato de seguros amparado en la póliza No. 0110043 la aseguradora actuó de buena fe y con base en la información suministrada por el señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO en el certificado individual sobre su estado de salud, manifestó que no padecía o había padecido las enfermedades enunciadas en el cuestionario, razón por la cual la aseguradora procedió a incluirlo como asegurado de dicha póliza, actuación que no se puede predicar del demandante quien al ser candidato al seguro omitió padecimientos o patologías que venían en estado de evolución, como son antecedentes médicos de DIABETES MELLITUS TIPO DOS Y PIE DIABÉTICO, todo ello probado en el historial clínico, antes de haber suscrito la solicitud de seguro y el cuestionario de asegurabilidad propuesto para la inclusión como asegurado en la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 0110043 y procediendo bajo el principio de buena fe incluyó como asegurado al señor DIABETES MELLITUS TIPO DOS Y PIE DIABÉTICO quien al momento de suscribir el certificado de asegurabilidad no obró de igual manera.

(5) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGO O DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE POR CONCEPTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA No. 0110043 y (6) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO. La aseguradora no tiene obligación de realizar pago alguno o devolución de dineros al hoy demandante, por concepto del valor asegurado en la póliza, toda vez que dentro de la póliza de vida grupo deudores No. 0110043, la suma asegurada la constituye el saldo insoluto de la obligación al momento del siniestro; en caso de mora en las obligaciones se comprenderán, además, los intereses moratorios y las primas del seguro de vida grupo deudores no cancelados por el deudor y el único beneficiario a título oneroso es la entidad bancaria.

(7) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. señala la aseguradora que su contraparte no aportó prueba alguna que demuestre la conducta sobre la cual se funda un supuesto incumplimiento de su parte, solo menciona que presentó reclamación y que teniendo en cuenta las coberturas de la póliza no se hizo efectiva la misma, sin aportar prueba, teniendo la carga de hacerlo, la cual sea demostrativa de conducta por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en la cual se ponga en evidencia un incumplimiento. Agregó que no existe una relación de causalidad entre el supuesto daño y la conducta por ellos desplegada, pues debe tenerse en cuenta que, de la reclamación presentada ante el Banco BBVA, por parte del demandante, fue atendida indicando su imposibilidad de continuar la misma hasta tanto no fueran aportados nuevos documentos demostrativos del amparo reclamado, a la reclamación debió anexársele los comprobantes que acreditaran la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, ya que a partir de la formalización del reclamo empieza a correr el término para reconocer el valor asegurado u objetar la misma, de lo contrario dicha reclamación no puede ser considerada formal y no existe un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, radicado en su cabeza, por el cual se le pueda endilgar a título de culpa o dolo, que incurrió en algún tipo de incumplimiento; en resumen indicó que no se estructuran los elementos necesarios para que pueda endilgársele responsabilidad civil contractual al no cumplirse con los presupuestos de procedencia de la acción de resolución contractual.

(8) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. Dijo que según las voces del artículo 1081 del Código de Comercio, se dispone de un régimen dual de prescripción, independientes una de la otra y su aplicación entre una y el otro tipo de prescripción obedece a un factor subjetivo y no a potestad del interesado para elegir el tipo prescriptivo que más le favorezca. el hecho que da base a la acción tuvo lugar el 25 de enero

de 2018, fecha en fue notificado el demandante, conociendo el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual desde dicha fecha comenzó a correr el termino de prescripción ordinaria del contrato de seguro. consumándose así dicho termino, el día 25 de enero de 2020.

Acudiendo a la norma ya citada, se puede inferir, sin temor a equívocos, que la presente acción fue incoada mucho después del término que contempla el artículo 1081 del C. de Comercio, pues la demanda se presentó el día 4 de marzo de 2020, es decir, que el fenómeno de la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, ya que dicho término se había consumado

(9) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE PASIVA. Manifiesta la entidad financiera que ellos no aceptó al demandante como asegurado porque legalmente no está facultada para amparar riesgos a través de contratos de seguros y las normas que regulan sus actividades económicas no se lo permiten, por lo tanto, es injustificada la razón del demandante, al vincularlos a este proceso. Adujo que no propiciaron la nulidad del contrato de seguro adquirido por la parte demandante, sino que fue esta misma la que conllevó con su reticencia que se negara el pago del siniestro, hecho en el que nada tuvo que ver el BANCO BBVA, agregó que en la contratación del seguro celebrado entre la Compañía de Seguros y el tomador de la póliza, el BANCO, sólo es tomador y beneficiario. Respecto a los pagos insolutos mencionó que no tienen responsabilidad, estando a cargo del deudor o en su defecto de la Compañía de Seguros a favor del BANCO BBVA COLOMBIA.

(10) AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DEL BANCO BBVA COLOMBIA S. A. Señaló el ente financiero que entre las garantías, para acceder a la solicitud del crédito y su desembolso se exige una póliza de seguros, para asegurar los riesgos contra la muerte o la invalidez del deudor, y las declaraciones rendidas por el demandante son de su propia responsabilidad, si faltó o no a la verdad, fue entre este con su Compañía de Seguros, y como tal deberá de responder por las condiciones contractuales a las cuales se obligó.

(11) BUENA FE y (12) AUSENCIA DE LO REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, El BANCO BBVA, señala que en todo lo relacionado con las operaciones de crédito y en la reclamación del seguro de vida con ocasión de la incapacidad permanente del señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO ha actuado de buena fe y si la reclamación del seguro fue negada por la compañía aseguradora, es su deber seguir cobrando el crédito directamente al deudor; por consiguiente es evidente la ausencia de los requisitos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual que se pretende invocar, pues este es un asunto que en lugar de estar acreditado dichos elementos, ocurre todo lo contrario, al demostrar con los documentos aportados, el cabal cumplimiento a sus obligaciones y derechos legales y contractuales, por todo lo cual no existe fundamento jurídico ni factico para la responsabilidad reclamada.

Corrido el traslado de rigor de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, con proveído del 1 de octubre de 2020, la activa guardó silencio.

Trabada la Litis se convocó a las partes a audiencia inicial en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso con el decreto y practica de pruebas, fijando como fecha el 10 de diciembre de 2020.

Llegado el día señalado se celebró la audiencia programada, dentro de la cual la judicatura desarrolló cada una de las etapas dispuestas por la norma adjetiva, en ese orden, se tiene que quienes representan los extremos de la relación jurídico procesal no conciliaron, por lo que fueron escuchadas en declaración de parte, se procedió a fijar el litigio el que quedó así: Tiene la aseguradora el deber de hace efectiva la Póliza Seguro Vida Grupo Deudores No.0110043 que ampara el crédito 00130158009607568801 que adquirió el demandante con el BANCO BBVA demandado en este asunto y en tal caso pagar los saldos insolutos a esa obligación o entregarle al demandado los dineros requeridos en sus pretensiones. También en esa vista pública se ejerció el control de legalidad con medidas de saneamiento, ya que al momento de contestar la demanda los demandados propusieron

excepción y objetaron el juramento estimatorio, otorgando a la parte demandante el término del traslado de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio.

Con posterioridad, el 25 de marzo último, las partes fueron convocadas a la audiencia de instrucción y juzgamiento fijando el día 16 de junio siguiente; empero, llegado la fecha al presentarse problemas de conectividad no fue posible realizarla, en razón de ello fue emitida otra providencia señalando el 23 de julio de la anualidad que avanza, audiencia que tampoco se celebró por causa atribuible a esta funcionaria, emitiendo nuevo auto fijándola para el 7 de septiembre; en esta oportunidad se escuchó en alegatos de conclusión a los extremos procesales. Se destaca que en este interludio fue informado el deceso del demandante, señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO, ocurrido el 18 de abril de 2021 y probado con el respectivo registro civil de defunción.

MEDIOS DE PRUEBAS

Como medios de pruebas, al sumario se recopilaron las siguientes:

a.- Declaración de parte de la demandante JOSE FILADELFO MENDOZA POLO

Manifestó que es pensionado de la Policía Nacional desde mediados del año 2018; en enero de 2018 lo citaron a una junta médico-laboral discapacidad 53.50% de pérdida de capacidad laboral y en razón de ello no podía seguir ejerciendo en la Policía, le diagnosticaron varias enfermedades que dificultaban su labor en la institución; entre ellas la diabetes mellitus y se determinó que tenía la retina desprendida. Entró a laboral con la Policía Nacional en agosto de 1997 ingreso a la escuela de Corozal Rafael Núñez. La junta se le hizo debido a las complicaciones progresivas e incapacidades reiterativas por casi un año ordenaron su remisión a la junta medico-laboral. La diabetes le fue diagnosticada con antelación aproximadamente entre los años 2014 y 2015. Cuando se acercó al banco BBVA para solicitar el crédito la asesora le solicitó los desprendibles de pago y una constancia para que verificaran sus datos en Datacredito, luego se contactaron con él vía telefónica, a los dos días viajó a esta ciudad y se encontró con la asesora en una cafetería y allí firmó varios documentos y los datos para contactar a personas con quienes se verificaría la información suministrada, aseveró que firmó y le puso huella a todos los documentos, le informaron que debía suscribir una póliza, no le dijeron que debía leer pero tampoco se lo prohibieron. Al momento de solicitar la reclamación presentó la historia clínica, en el año 2014 le fue diagnosticado diabetes mellitus tipo 2 y pie diabético. Hizo créditos con el banco Colpatria y en cuatro ocasiones con cooperativas, en todos nunca le han informado que entidad lo aseguran y a qué tiene derecho, por lo regular no lee, le ponen de presente los documentos a los que solo firma y pone la huella. Nunca tuvo comunicación por parte de la aseguradora, la asesora le dijo que el seguro cubría si moría o sufría algún accidente.

b.- Declaración de parte de la demandada BANCO BBVA

Expresó que las asesoras tienen vínculo laboral con el banco y es la empresa aseguradora la encargada de capacitar a los asesores del banco respecto al tema de seguros para los créditos; explicó detalladamente el procedimiento que realizan las asesoras desde que se presenta un cliente solicitando un crédito ilustrando que cuando el cliente llena los formularios y anexa los documentos requeridos pasa a una junta de crédito donde se determina si se aprueba o no el crédito, siendo uno de los motivos para la negativa el que la compañía de seguros no ampare el riesgo; luego, se comunican con el usuario para que se acerque el banco para seguir con el procedimiento, que es firmar el pagaré en blanco y la declaración de asegurabilidad, la reaseguración de saldo del crédito en caso de siniestro, sobre este formulario dijo que emana de la compañía de seguros para que el cliente lo lea, firme y entregue a la funcionaria del banco. Sostuvo que no es desconocido que los clientes le pidan ayuda a la asesora para el diligenciamiento de los formularios, pero con la información que suministre el usuario y la firma siempre la impone el cliente. Agregó que las asesoras están autorizadas para acudir a empresas a ofrecer los servicios del banco y realizan visitas domiciliarias previa llamada telefónica y acuerdo con el cliente, recalcó que no están autorizados para ir a lugares públicos para diligenciar los pagarés por el riesgo de pérdida de

documentos que se corre. Con relación a las pólizas de seguro indicó que se contratan de tipo colectivas y no individuales, el banco entrega el documento de asegurabilidad para el siniestro de muerte o accidente o invalidez, recalcó que la póliza no cubre el valor del crédito sino el saldo que exista al momento de la ocurrencia del siniestro, una vez verificado el hecho, la aseguradora paga el saldo de la obligación al banco y este a su vez expide el paz y salvo al cliente. Aseveró que no existe circunstancia que lleve a la compañía aseguradora de entregarle dineros directamente al cliente. Agregó que en el evento que la solicitud de reclamación la presenten ante el banco, una vez reúna con todos los requisitos la envían a la aseguradora. Del pagaré no se suministra copia porque se extiende en blanco y de las condiciones de asegurabilidad cuando el cliente lo solicita.

c.- Declaración de parte de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Dijo que cada seis meses brindan capacitaciones a los funcionarios del banco explicándole el contenido de la declaración de asegurabilidad y sobre todo hacer las preguntas sobre antecedentes de salud si se activa uno, deben comunicarse inmediatamente con la aseguradora. No cree que el trámite para el otorgamiento se haya hecho en cafetería puesto que la asesora corre el riesgo de ser separada del cargo y de haber ocurrido sería una situación atípica. A través de los seguros de vida grupo deudores aseguran el saldo insoluto de la obligación a la fecha de ocurrencia del siniestro. Indicó que eventualmente pueden entregar directamente dineros al asegurador si media orden judicial o administrativa. Si en la declaración de asegurabilidad hay factores de riesgo no contratan el seguro porque para la compañía no es rentable y no avalan un crédito si hay certidumbre, en esos casos retraen el contrato con la entidad bancaria.

d.- Pruebas documentales relevantes:

(i) Certificado de existencia y representación legal de Banco BBVA; (ii) Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; (iii) Copia de la póliza No. 0110043; (iv) Historia clínica del demandante, señor José Filadelfo Mendoza Polo; (v) Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18- 1-043 MDNSG- TML- 411 registrada al folio No. 284 del libro de Tribunal Médico Laboral de fecha 25 de enero de 2018; (vi) Derecho de petición presentado por el demandante y dirigido a Banco BBVA de fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual reclaman seguro de vida; (vii) Respuesta otorgada por BBVA SEGUROS a Banco BBVA de fecha 3 de julio de 2018; (viii) Certificado de asegurabilidad; (ix) Extracto de libranza a corte 15 de febrero de 2018; (x) Constancia de no asistencia expedida por el Centro de Protección al Ciudadano de Santa Marta de fecha 15 de noviembre de 2019; (xi) Solicitud de conciliación extrajudicial en donde el demandante convoca a Banco BBVA y SEGUROS BBVA; (xii) Poder para actuar ante el Centro de Protección al Ciudadano de Santa Marta; (xiii) Fotocopia del Formulario de vinculación de José Filadelfo Mendoza Polo correspondiente al crédito No. 0013-0158-6-1-9607568801; (xiv) Fotocopia de la instrucción para diligenciar el pagaré con código MO26300110234001589607568801; (xv) Solicitud de certificado individual seguro de vida grupo deudores 0110043 correspondiente al crédito 0013-0158-6-1-9607568801; (xvi) Consulta de movimiento del préstamo 0013-0158-6-1-9607568801; (xvii) Solicitud certificado individual suscrita por el señor José Filadelfo Mendoza Polo para amparar la obligación No. 0013-0158-6-1-9607568801; (xviii) Condiciones generales de la póliza vida grupo deudores No. 0110043; (xix) Carta de objeción expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. aditada 3 de julio de 2018.

Precluido el debate probatorio se escucharon los

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1. Parte Demandante: solicito se tenga en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda con ocasión de las pruebas practicadas, está legitimada en la causa por activa por ser el demandante beneficiario del seguro y la obligación No. 00130158009607568801 está amparada con la Póliza Seguro Vida Grupo Deudores No.0110043 y a través de esta se aseguró la incapacidad. Indicó que en este caso no se

estructura la reticencia porque no se demostró la mala fe del demandante al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad.

2. El BANCO BBVA S.A., pidió que se acojan las excepciones de mérito presentadas, manifestó ellos como entidad financiera no se pueden responsabilizar toda vez que dentro de la relación contractual actuó como tomador y asegurado y quien rechazó la objeción fue la compañía aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. persona jurídica totalmente distinta de ella, sostuvo que hay ausencia de culpa por su parte y de estructurarse estaría radicada en cabeza del demandante, en cualquier grado, al omitir información en la declaratoria de asegurabilidad. Siendo su deber cobrar el saldo de la obligación. Respecto al juramento estimatorio indico que el actor no demostró los valores señalados, por ello de conformidad con lo señalado en el art. 13 de la Ley 1743 se debe aplicar la sanción allí consagrada.
3. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicitó se declaren probadas las excepciones y coadyuvó la sanción solicitada por el Banco BBVA; esbozo que de la relación contractual el asegurado es el señor MENDOZA POLO y el beneficiario es EL BANCO BBVA, que la póliza adquirida ampara el saldo insoluto no cobijando el daño emergente y el lucro cesante; aunado a lo anterior dijo que el único legitimado para cobrar el amparo, lo es la entidad financiera. Con relación al demandante, expresó que cuando diligencio el formulario de asegurabilidad tenía preexistencia y al declarar de forma incompleta el estado real de salud produjo nulidad y además falto al principio de buena fe, toda vez que al momento de suscribir la póliza, el demandante tenía programada fecha para cirugía, con relación a la prescripción de la acción expresó que la calificación de la pérdida laboral en un 53% se produjo el 25 de enero de 2020 y la presente demanda la radicó el 4 de marzo de 2020, cuando habían transcurrido más de los dos años consagrados en la ley.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; quien demanda ostenta capacidad para ser parte procesal, dada su condición de persona natural en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos de ley.

Por su parte, en lo tocante con la legitimación en la causa por activa el sujeto que acude a la administración de justicia desde el libelo introductorio acredita su condición para ello, toda vez que es el asegurado de la póliza de seguro vida grupo deudores y fue calificado, por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con pérdida de capacidad laboral de 53.50%, mediante acta No. TML 18- 1-043 MDNSG- TML- 411 registrada al folio No. 284 del libro de Tribunal Médico Laboral de fecha 25 de enero de 2018

Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

La acción ejercitada a través del presente proceso se encamina a obtener la declaratoria de efectividad del contrato de seguro que ampara la obligación No. 00130158009607568801 cuyo beneficiario es el BANCO BBVA y la aseguradora es BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

El seguro de vida grupo deudores es una modalidad de seguro colectivo, que se dirige a que diferentes personas que son deudoras respecto de un mismo acreedor cubran el riesgo de su muerte o la eventual incapacidad permanente. El interés asegurable en este tipo de contratos se ubica de forma principal y directa en cabeza del deudor, así al acreedor también le asista un eventual interés en el seguro de vida grupo deudores; si bien este contrato no es obligatorio, constituye una garantía adicional de carácter personal, que

depende del consentimiento del deudor y de las políticas de riesgo de las entidades financieras.

En el presente caso las partes coinciden en los hechos de la demanda así como en los de la contestación de la misma que el demandante, señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO el 7 de abril de 2016 solicitó la aprobación de un crédito de libre inversión con el BANCO BBVA, asignándole el No. 00130158009607568801 firmando para ella la documentación que le puso de presenta la entidad crediticia, entre ellos la Solicitud/ Certificado individual seguro vida grupo deudores en el que aparece la póliza No. 0110043 de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En defensa de sus intereses la parte demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.” presentó las siguientes excepciones de mérito; el resumen ellas es que, dada la peculiaridad del contrato de seguro, el tomador debe obrar de buena fe incluso desde la etapa precontractual, manifestando de manera sincera los hechos o circunstancias que determinen el estado y calificación del riesgo para retraerse de celebrar el contrato o celebrarlo e condiciones más onerosas. Se tiene que cuando el asegurado es reticente, esto es, cuando omite información relevante para la calificación del estado del riesgo deviene la nulidad relativa del seguro. Al referirse al caso concreto puntualizó que en la declaración de asegurabilidad de la solicitud seguro de personal, el demandante señor JOSE FILADELFO MENDOZA POLO a los interrogantes “*Bocio, diabetes o enfermedades del sistema endocrino ... ¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?*”, respondió de manera negativa, o sea, que manifestó tener un estado de salud normal al decir que no padecía de diabetes mellitus tipo dos y pie diabético pero, de su historia clínica se desprende que desde el 21 de octubre, 12 de noviembre de 2014 y 04 de junio de 2015 presenta estos antecedentes, época anterior a la suscripción de la solicitud individual de seguro que lo fue el 7 de abril de 2016 y en el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se establece como antecedente medico esta patología. Más adelante señaló que el demandante acreditó su estado de invalidez a través del dictamen, del cual no tuvieron oportunidad para controvertirlo.

A su vez la demandada, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al ejercer su derecho de defensa concretamente planteó que tiene la calidad de tomador y beneficiario del seguro de vida y por ello no tiene ninguna responsabilidad al ser un ente independiente de la aseguradora. Aseguró que ha recibido pagos al crédito por parte del demandante porque la obligación contraída por este aún se encuentra vigente y no ha sido cubierto por la aseguradora, se indica que para proceder al reembolso de los dineros pagados el demandante debe acreditar que se haya cumplido el respectivo contrato y a la fecha los créditos están al día.

De las pruebas documentales arrimadas por las partes así como los interrogatorios y la prueba testimonial se desprende que para la época en que se otorgó el crédito el demandante, señor JOSE MENDOZA POLO estaba siendo tratado por diabetes mellitus tipo dos y pie diabético que conllevaron a su disminución de la capacidad laboral siendo calificado con incapacidad permanente total y por ello no puede señalarse que el 53.50% con el que fue calificado por invalidez originado en la patología mencionada es el único que da lugar a determinarla; fue el conjunto de la sintomatología la que dio lugar a la calificar la pérdida de la capacidad laboral.

Se pone de relieve que el contrato de seguro es especial de buena fe, esto es, que los contratantes deben actuar de forma honesta, leal y correcta, características que dan confianza, seguridad y credibilidad a las personas; en él ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo, ya que de él depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en él previstas y conforme a lo preceptuado en el art. 1058 del estatuto Mercantil, el tomador debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación, ya que por medio de este es posible identificar el siniestro y con ello, saber

cuándo y cómo deben proceder las partes a cumplir sus obligaciones. Incluso, es un asunto que adquiere relevancia para fijar la prima del seguro.

En el sub examine está demostrada las inexactitudes en su declaración que de haberlas conocida la compañía aseguradora se hubiere retraído de contratar o hubiese establecido una prima más alta; tal es la importancia de esta declaración que, como se dijo, la legislación colombiana impone cierto tipo de sanciones por incurrir en *reticencia o inexactitud* en el suministro de la información. De acuerdo con ello, el artículo 1058 del Código de Comercio, en relación con la reticencia, obliga al tomador informar al asegurador de todas aquellas circunstancias que de conocerlas (i) o bien hagan más onerosa la relación o, sencillamente (ii), abstengan al asegurador de celebrar el contrato. Incumplir con este deber de información, implica consecuencias negativas para el asegurado: La nulidad relativa del contrato de seguro, o recibir tan solo una parte de la póliza. En términos textuales, la mencionada disposición señala lo siguiente:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”.

Ahora bien, se entiende por “preexistencias” las afecciones que ya venían aquejando al paciente en el momento de suscribir el contrato, y que por tanto, no se incluyen como objeto de los servicios, es decir no se encuentran amparadas. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en materia de preexistencias, que una vez el beneficiario ha declarado sinceramente los síntomas y padecimientos que lo aquejan, la entidad aseguradora debe dentro del límite de sus posibilidades realizar las averiguaciones tendientes a determinar el estado actual del riesgo o, en su defecto, rehusar celebrar el contrato. Sobre el particular dicha corporación manifestó que:

“Resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud “debidamente autorizada” por la ley para asumir riesgos, renuncia a efectuar valoraciones una vez es enterado de posibles anomalías, o deja de auscultar, pudiendo hacerlo, no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente”¹.

Entonces demostrado como está que el tomador de la póliza conocía de antemano la existencia y gravedad de una enfermedad al momento de celebrar el contrato, sin ninguna duda este podrá ser declarado nulo debido a la reticencia. Como resultado de lo expuesto, se entiende que cuando un tomador-beneficiario de buena fe manifiesta estar en óptimas condiciones genera la seguridad de tener una posición jurídica definitiva, la cual es la convicción de estar cubierto ante cualquier siniestro en los términos del contrato, en nuestro caso al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad el demandante, persona letrada, afirmó que lo llenó sin leer siendo ello una excusa que no es aceptada por esta judicatura. Está claro que el demandante conocía con antelación a la celebración del

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia del (2) de agosto de dos mil uno (2001), Expediente No. 6146.

contrato de seguro padecía de quebrantos de salud que no fueron informados, en este caso la preexistencia configura un caso de reticencia y es castigada con la nulidad relativa del contrato.

En consecuencia, se declarará **PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la aseguradora, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES POR RETICENCIA O INEXACTITUD planteada por la entidad financiera.

Respecto a la prescripción de la acción, es preciso tener presente que la pérdida de capacidad laborar se estructuró el 25 de enero de 2018 y desde allí inicio el término para que operara la prescripción y caducidad; empero, ese fenómeno jurídico se pudo suspender con la solicitud de conciliación extrajudicial, ello bajo la luz del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, de tal suerte, que ese escrito no suprime el tiempo recorrido para tales figuras sino que lo paraliza hasta que se resuelva el conflicto, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia en los casos pertinente o venza el lapso de tres meses.

Se rememora que en los hechos de la demanda se manifestó que la pasiva fue llamada a una audiencia ante el Centro de Protección al Ciudadano de Santa Marta, los días 31 de julio y 9 de agosto de 2019 y el acta de no asistencia fue levantada el 15 de noviembre de 2019.

Con base en lo anterior se puede predicar que el término de prescripción estuvo suspendido desde el 31 de julio de 2019 hasta el 15 de noviembre de aquel año, esto es durante 3 meses y medio; por lo que el fenómeno de la caducidad se estructuraba el 10 de mayo de 2020 y la interposición de la demanda se efectuó el 4 de marzo de 2020; por lo tanto, no se puede predicar la existencia de la prescripción de la acción, por lo que esta excepción **NO PROSPERA**.

Respecto al juramento estimatorio, la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA SA objetó la liquidación y solicitud de perjuicios, fundada en que la póliza de vida grupo deudores No. 0110043 sirve de garantía personal al beneficiario oneroso para el pago insoluto de la obligación cuyo beneficiario es el Banco BBVA Colombia S.A. que la parte demandante relaciona perjuicios de carácter material y no es posible el reconocimiento de perjuicio alguno al no existir incumplimiento del contrato de seguro de su parte por lo tanto no existe obligación de realizar pago con base en la póliza contratada solicitando la imposición de la multa.

Y sobre el mismo tema, el Banco BBVA también lo objetó indicando que el demandante no cuenta con soportes que lo fundamenten, ya que pretenden como daño emergente el valor total del crédito otorgado, esto es, la cantidad de \$52.500.000 cuando la compañía aseguradora cubre únicamente el saldo insoluto del crédito a partir de la fecha de declaratoria de invalidez, para el caso concretó lo sería el 25 de enero de 2018 fecha para la cual la deuda ascendía a \$43.911.229.08 y por lucro cesante la cantidad de \$52.000.000 sin que se haya probado que haya dejado de ganar esa cifra, consecuentemente solicita se aplique lo establecido en el art. 13 de ley 1743 de 2014, por existir inexactitud superior al 50%.

En virtud de que la objeción formulada al juramento estimatorio aludido en la demanda, se presentó conforme al art. 206 del C.G.P., indicando la imprecisión que le endilga a la estimación señalada por el extremo activo, en virtud de que durante el término de traslado la parte demandante no aportó y solicitó las pruebas pertinentes aunado a la prosperidad de las excepciones de mérito que dieron al traste con las pretensiones de la activa, es del caso condenar a la parte demandante que pague a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; ahora teniendo en cuenta que las pretensiones no fueron probadas el porcentaje se liquidará tomando como base la cantidad estimada con la demanda.

Corolario con lo que antecede, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción de mérito propuesta por las demandadas BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la aseguradora, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., denominada NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES POR RETICENCIA O INEXACTITUD y la de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA propuesta por el BANCO BBVA en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, esta judicatura se abstiene de estudiar las restantes excepciones propuestas.

CUARTO: Condenar a la parte demandate, para que pague a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la cantidad de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000.00)

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae16d6fea0142203d798a2d11b81f59140181cba14279efbc34951fc86844ca**

Documento generado en 16/12/2021 04:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00030-00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

EJECUTADO: HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDONA C.C.# 72.200.338

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en que aparece como ejecutante BANCOLOMBIA S.A. contra HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDONA, al darse los presupuestos que imponen el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, el 20 de enero de 2021, activó el aparato judicial con la presentación de una demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDONA por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$24.071.976) más los intereses de mora causados y no pagados y los moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, representado en el pagaré suscrito el 6 de junio de 2018 más VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$25.155.078) más los intereses de mora causados y no pagados y los moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, representado en el pagaré suscrito el 1 de junio de 2018, las costas y agencias en derecho.

Expuso como sustento fáctico de su libelo el acreedor lo siguiente:

El señor HUGO ERNESTO BERMÚDEZ CARDONA suscribió y aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A. el 6 de junio de 2018, pagaré en blanco SUSCRITO EL 6 DE JUNIO DE 2018 con carta de instrucciones, con las especificaciones que hubiese llenado al incurrir en mora y hacer exigible el pago total de todas las obligaciones a cargo del deudor. Conforme con las instrucciones impartidas, el demandado se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente el 2 de septiembre de 2020, en la ciudad de Santa Marta, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L., (\$24.071.976,00), por concepto del saldo insoluto de capital. El pagaré se encuentra vencido desde el 2 de septiembre de 2020. El obligado, al haber incurrido en mora, y por encontrarse inmerso dentro de las causales de aceleración del plazo pactada en el título valor base de esta demanda y en concordancia con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., hace uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la fecha de vencimiento, esto es, 2 de septiembre de 2020, y por consiguiente se exige el pago total de la obligación adeudada. El demandado se obligó a pagar intereses de mora en la obligación contraída, sobre el capital señalado a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde su vencimiento hasta cuando se verifique su pago total.

Por otro lado, el demandado suscribió y aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A. el 1 de junio de 2018, pagaré en blanco SUSCRITO EL 1 DE JUNIO DE 2018 con carta de instrucciones, con las especificaciones que hubiese llenado al incurrir en mora y hacer exigible el pago total de todas las obligaciones a cargo del deudor. Conforme con las instrucciones impartidas, el demandado se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente el 15 de agosto de 2020, la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$25.155.078), por concepto del saldo insoluto de capital. El pagaré se encuentra vencido desde el 15 de agosto de 2020. El obligado, al haber incurrido en mora, y por encontrarse inmerso dentro de las causales de aceleración del plazo pactada en el título valor base de esta demanda y en concordancia con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., se hace uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la fecha de vencimiento, esto es, 15 de agosto de 2020, y por consiguiente se exige el pago total de la obligación adeudada. El demandado se obligó a pagar intereses de mora en la obligación contraída, sobre el capital señalado a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde su vencimiento hasta cuando se verifique su pago total.

Añadió que, los títulos valores base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados por la parte demandada y contienen, de acuerdo con el Artículo 422 del Estatuto Procesal, obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero, y los intereses de mora que legalmente le correspondan. Cabe resaltar que, pese a los requerimientos efectuados por el Banco, no ha sido posible obtener el pago de las obligaciones, declarándose así extinguido o insubsistente el plazo que falta para el pago de la deuda, por lo que se exige su pago total, entre otras, porque la parte deudora incurrió en mora en el pago de capital, con sus respectivos intereses.

Por medio de auto adiado 26 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el aquí demandado, en los siguientes términos:

- “1.1. VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$24.071.976) como capital correspondiente al Pagaré suscrito el 6 de junio de 2018 aportado a la demanda.
- 1.2. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 2 de septiembre de 2020, fecha de la mora, hasta el 13 de enero de 2021, fecha de liquidación de la demanda, correspondientes al Pagaré suscrito el 6 de junio de 2018 aportado a la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.4. VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$25.155.078) como capital correspondiente al Pagaré suscrito el 01 de junio de 2018 aportado a la demanda.
- 1.5. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 15 de agosto de 2020, fecha de la mora, hasta el 13 de enero de 2021, fecha de liquidación de la demanda, correspondientes al Pagaré suscrito el 01 de junio de 2018 aportado a la demanda.
- 1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado recibió la notificación el 15 de abril de 2021, entendiéndose surtida el 20 del mismo mes y año, siguiendo los derroteros del Decreto nacional 806 de 2020.

Notificado el demandado GUILLERMO LEON PEREZ TAPIA en debida forma del auto admisorio de la demanda, se opuso a las pretensiones de la parte ejecutante con la formulación de excepciones de mérito que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, la

cual en su ataque manifiesta que, el 26 de enero de 2021 realizó el pago en su totalidad de los pagarés motivo de la demanda con sus correspondientes intereses, agregó que la deuda contraída corresponde a un préstamo que hizo a BANCOLOMBIA y la mora en el pago de su tarjeta de crédito; en virtud de la cancelación de las obligaciones le fue expedido paz y salvo y se encuentra usando la tarjeta de crédito y gozando de los beneficios que la entidad financiera le brida a sus clientes, corriéndose el traslado correspondiente a esta excepción.

Descorrido el término del traslado de las excepciones, la parte ejecutante corroboró que la pasiva canceló las sumas de dinero por él esbozadas, pero aun adeuda los gastos de cobranza judicial, a los que se comprometió a cancelar cuando suscribió los pagaré base de la ejecución, en donde taxativamente quedó consignado que el Banco se encuentra autorizado para debitar, cuando a ello hubiere lugar, los costos y los gastos de cobranza judicial y prejudicial que corren a cargo del demandado. Dijo que el valor adeudado por el ejecutado no se limita únicamente al capital y los intereses sino también a los honorarios que ha debido cancelar el banco para emprender la demanda. Más adelante añadió que el art. 461 del C.G.P. establece dos causales que permiten terminar el proceso a solicitud del demandado, una cuando el proceso cuenta con liquidaciones de crédito y costas aprobadas y el otro evento en el que no, en este último caso, el cual es donde nos encontramos, la petición no se encuentra ajustada porque omitió pagar los costos y gastos de cobranza judicial y prejudicial y además el pago debió realizarse a órdenes del juzgado y así se le diera traslado para la correspondiente objeción.

III. CONSIDERACIONES:

Se procederá a proferir sentencia anticipada por evidenciarse que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

Es pertinente entonces precisar que la sentencia anticipada, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente.

Seguidamente nos adentramos al estudio de la única excepción de mérito propuesta denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Atendiendo este propósito, sostienen el obligado que el 26 de enero de 2021 efectuó el pago de las sumas exigidas con la demanda.

Del material probatorio adjunto a la excepción, se observa que el día señalado por el ejecutado se hicieron cuatro transacciones bancarias, así: La cantidad de \$25.155.781 al producto bancario correspondiente a la tarjeta de crédito terminada 7525, la suma de \$11.347.536 al préstamo con referencia 51781012579, \$11.313.157 destinado al préstamo 517-81012598 y \$5.707.309 al préstamo 51781012558. También pantallazos de consultas en línea hechas el 10 de marzo de esta anualidad, en donde diáfananamente se lee que el

demandado no tiene créditos con Bancolombia y para ese entonces gozaba con un cupo de \$8.500.000 en la tarjeta de crédito.

En primera instancia, para resolver sobre la prosperidad o no de la defensa presentada por el sujeto pasivo de esta acción es necesario precisar que la Acción cambiaria ha sido definida como el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigido fundamentalmente a obtener el pago del dinero debido, total o parcialmente. En otros términos, es el instrumento que la ley otorga al acreedor para hacer valer el crédito inherente a un título valor.

Conforme el artículo 784 de la codificación mercantil, existen unos mecanismos de defensa que pueden proponerse contra la acción cambiaria, encaminados a enervar las pretensiones del acreedor que intenta hacer efectivo el pago del capital incorporado en el título valor. Estas excepciones adquieren el carácter de taxativas, y por tanto no es viable oponer medios exceptivos distintos a los contemplados por el artículo aquí citado.

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 784 del estatuto comercial, se puede proponer como excepción contra la acción cambiaria, la de pago total o parcial, siempre y cuando consten en el cuerpo del título. Aun cuando debe tenerse por averiguado lo anterior, también lo es que cuando el pago no conste en el texto del documento cambiario, no por ese hecho habrá de desestimarse la exceptiva en mención. Pues es claro que esa defensa puede proponerse, pero con fundamento en el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio. Es decir, las demás excepciones personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

La parte ejecutada alega como medio exceptivo el pago total de la obligación.

Para resolver lo pertinente sobre la excepción en comentario, debe precisar que el artículo 1626 del Código Civil señala que, “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Éste debe hacerse bajo todos los aspectos de conformidad con el tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Así mismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular lo ratifique de modo expreso o tácito.

Además, no puede pasarse por alto que para probar el pago o solución efectiva de las obligaciones, hay que estarse a lo resuelto por el artículo 1757 del código civil, norma que consagra el principio según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”. Esta preceptiva se refuerza con la disposición contenida en el artículo 177 del estatuto adjetivo al estipular que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Así mismo, es menester precisar que, para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de éste pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el quantum de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del libelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impositivos a las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Para la época en que el demandado efectuó el pago, la orden compulsiva no había sido emitida, aunque sí la ejecutante hizo lo propio activando el aparato judicial con la presentación de la demanda originada en la mora de la pasiva, preciso es recordar que con la demanda se pretende el pago del capital y los intereses, nótese que en ninguna de las

peticiones se persigue el pago de los gastos de cobranza prejudicial y judicial, que si se pactaron en el instrumento cartular pero que no fue traído al ámbito procesal; sin embargo, se reitera las consignaciones se hicieron cuando la demanda estaba en curso y no antes, que es el presupuesto que trae el ordenamiento jurídico para que la excepción planteada salga adelante.

Debe destacarse que los documentos adjuntos y que demuestran las consignaciones, no fueron objeto de tacha alguna, y atendiendo la modalidad de trabajo virtual hay lugar a otorgarles mérito probatorio en la medida en que la contraparte tácitamente aceptó que de manera cierta las transacciones se realizaron en las fechas señaladas por el demandado, lo cual permite inferir que en realidad se efectuaron abonos por la parte ejecutada.

En ese orden de ideas tenemos que las pruebas arrojadas por el demandado nos permiten inferir válidamente que canceló a la entidad financiera la suma de \$53.613.783 pero al remitirnos al acápite pretensiones del escrito introductorio al realizar la operación aritmética de las cifras reclamadas nos da como resultado \$57.261.087, sin agregar los intereses moratorios que se siguieran causando en el transcurso del proceso; es decir que lo reclamado por la vía judicial no ha sido cubierto en su totalidad.

Así las cosas, y si bien lo consignado no constituyen pago total de la obligación, ya que fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, en todo caso, si deben ser imputados conforme lo establece la normatividad legal en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, pero con la aclaración que deberán tenerse en cuenta en la liquidación del crédito los dineros pagados por la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta claro que la excepción de pago total de la obligación no está llamada a prosperar, sin embargo, las sumas que se demostraron como abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda deberán imputarse a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION propuesta por la parte ejecutada

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago con la aclaración de que deberán imputarse todos los abonos hechos el 26 de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P. debiéndose imputar los abonos a que se hace alusión en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones novecientos treinta y tres mil pesos (\$2.000.000). Tásense.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020,

reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429d84f8794032a4cfb40d6cd5f02918726c84bdc93a38205ec68d267233b9cc**

Documento generado en 16/12/2021 04:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00513-00

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860-002.964-4

EJECUTADO: ALFREDO HENRIQUE MARRUGO PERTUZ C.C.#8.704.959

En escrito presentado el 20 de septiembre de 2021, BANCO DE BOGOTA S.A., interpuso demanda por la vía ejecutiva con acción personal contra ALFREDO HENRIQUE MARRUGO PERTUZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré No. 555054954; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra ALFREDO HENRIQUE MARRUGO PERTUZ, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L. (\$57.519.907) como capital correspondiente al Pagaré No. 555054954 aportado a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 09 de septiembre de 2021 en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.4. Por las costas del proceso.”

Allí mismo se dispuso el embargo de los dineros que posea la demandada en cuentas corriente y de ahorros y CDT en distintas entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 18 de noviembre de 2021, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, marrugopertuzalfredo@gmail.com, entendiéndose surtida el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

De otro lado, se tiene que al momento de librar la orden de pago se reconoció personería jurídica a abogado que no presentó la demanda, de ahí que en la parte resolutive de esta decisión se reconozca personería jurídica a quien impetró la demanda quien a su vez sustituyó el mandato en otro colega.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra ALFREDO HENRIQUE MARRUGO PERTUZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09711d70469b2136e4aed41a1ccc1f0693e54b1fe5f15e4c71f9c136607ec012**

Documento generado en 16/12/2021 04:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00390-00

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA

Demandante: SOL MERY CASTRO AVENDAÑO - CC No. 39.033.157

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - NIT No. 860002503-2

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud presentada por la parte demandada para que se profiera auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior y ordenara la terminación del proceso al haber efectuado el pago de la condena impuesta en la sentencia el 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Judicial, esto es, canceló el saldo insoluto de la obligación crediticia No. 05900007300070751.

Se deja sentado que en este asunto se profirió sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2019 negando las pretensiones de la activa; por ese motivo presentó recurso de apelación la cual le fue concedida en el efecto suspensivo remitiéndose el expediente físico.

Nos permitimos recordar que mientras se surtía la alzada hubo una drástica modificación en la modalidad de trabajo pasando del sistema escritural al virtual, lo que conllevó a la digitalización de los expedientes con los que se tramitaban los procesos antes de la declaratoria de la emergencia social, ecológica y económica declarada por el Gobierno Nacional ante la presencia de la Covid-19.

Si bien la petición de terminación se presentó el 26 de julio de 2021 solo hasta el día 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, nos remitió el proceso digitalizado junto con la actuación por él surtida como da cuenta el expediente virtual, requisito indispensable para emitir los pronunciamientos; de ahí que no se haya proferido esta decisión con anterioridad.

De conformidad con el escrito que antecede y de acuerdo con lo solicitado por el extremo activo, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resulto por el superior funcional (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta), en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso declarativo de responsabilidad civil contractual por PAGO, al haberse ejecutado la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c07497b326e642a172c7037fda610b7b16443ba1959727ba252b1f63245ef76**

Documento generado en 16/12/2021 04:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00328-00
EJECUTANTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES C.C.#85.461.906
EJECUTADO: WILMER JOSE CERMEÑO MEDINA C.C.#7.140.700

Con proveído del 21 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 11 de julio de 2018 proferido en el presente ejecutivo, al demandado WILMER JOSE CERMEÑO MEDINA, en el sentido de que aportara constancia de publicación de edicto emplazatorio a este último, con relación al auto de mandamiento de pago en cita, para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d49f3b6d374e3d0cfa83054da06fad957b6737d14a80efc48b35cac9ead3cdf**

Documento generado en 16/12/2021 04:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00300-00
EJECUTANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
EJECUTADA: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RUEDA C.C. 57.444.372

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte ejecutante solicita se expida oficio de comunicación de la medida de embargo decretada en fecha 01 de julio de 2021, y se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado: “COLEGIO EL MUNDO DEL SABER”, ubicado en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, con número de matrícula 105265 en la Cámara de Comercio de Santa Marta, propiedad de la demandada.

El objetivo de la solicitud elevada por quien apodera la causa de la demandante es que se decrete el embargo de un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada. Se tiene que en el Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio que acompaña al escrito de solicitud es visible que la actividad económica del establecimiento es la educación preescolar y la educación básica primaria.

Es menester precisar sobre este asunto que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política la educación es un servicio público que cumple una función social y que está a cargo del Estado, y que podrá ser prestada por particulares en el marco de la Ley 115 de 1994.

De conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, y concretamente en su numeral tercero, son inembargables los bienes destinados a un servicio público; salvo cuando el servicio público sea prestado por un particular, y es ahí cuando la norma adjetiva permite que la autoridad judicial o administrativa decrete el embargo de los ingresos brutos que este produzca o los bienes que estén destinados a él.

Pues bien, frente a la solicitud que hoy nos ocupa, tenemos que se trata de una medida de embargo de un establecimiento de comercio cuya actividad económica orbita exclusivamente el servicio público de educación. Si bien el Código General del Proceso, en el Artículo 594, reconoce una serie de bienes de naturaleza inembargable, entre esos aquellos bienes que presten servicios públicos, también es cierto que en la norma se dispone una excepción para el embargo de este tipo de bienes cuando se trate de privados que prestan servicios públicos.

Para el caso concreto se tiene que la solicitud persigue el embargo del establecimiento de comercio de la demandada, y de conformidad a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, un establecimiento de comercio es el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, destinado a una o diversas actividades económicas. Así las cosas, aunque el establecimiento de comercio que se pretende embargar está destinado a la prestación del servicio público de educación, se trata de un colegio de carácter privado que es administrado por particulares, siendo así embargable a la luz del

numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso. En consecuencia esta judicatura encuentra que la solicitud de embargo es procedente y accederá a ella.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado COLEGIO EL MUNDO DEL SABER ubicado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la matrícula No. 105265 y de propiedad de la demandada.

Con tal propósito se comunicará a la Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Marta una vez inscrita la medida cautelar, deberá informar sobre tal hecho a esta judicatura anexando la documentación pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio dirigido a las autoridades bancarias encargadas de cumplir con la cautela ordenada en el numeral NOVENO del auto fechado el 01 de julio de 2021, y envíese a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **b60dbac314f794d1615ead51444f33b56a28f9be47a599d4a0364d89a662b7e**

Documento generado en 16/12/2021 04:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir sentencia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ABIMAEL SIMON THOMAS LABARCES en contra de COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.).

PRETENSIONES:

El demandante, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía con el propósito que por vía judicial se ordenara:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago se cancelen las sumas de dinero de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$36.600.000) por concepto de capital.

SEGUNDO: Que se ordene pagar a favor del demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.457.545) por concepto de intereses moratorios causados desde el 9 de noviembre de 2018 hasta el día de presentación de la demanda.

TERCERO: Que se ordene pagar al demandante por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar sanción del veinte por ciento (20%) del valor del título valor que es equivalente SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.720.000) de conformidad al artículo 722 del Código de Comercio, más las costas del proceso y agencias en derecho.

SUPUESTO FACTICO:

La activa funda la demanda en los siguientes hechos:

La COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.) giró a favor del señor ABIMAEL SIMON THOMAS LABARCES un título valor (cheque) número LH734329 de fecha 8 de noviembre de 2018 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000), y el cheque fue presentado oportunamente ante el banco librado, siendo rechazado por fondos insuficientes. Siendo así, el hoy ejecutante procedió a realizar el protesto del cheque, siendo este un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible.